



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Anexo de Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-123956273- -APN-DNPIDE#MD

---

**ANEXO I**

**Pautas para la implementación de Acuerdos de Cooperación Productiva (ACP) en el ámbito de la Defensa**

ARTÍCULO 1°.- Se entiende por Acuerdo de Cooperación Productiva (ACP) al rango entero de beneficios industriales, económicos, o comerciales que el país comprador exige a su contraparte como parte de las condiciones de la negociación, en calidad de compensación por la adquisición de bienes y servicios destinados al ámbito de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Las presentes PAUTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS DE COOPERACIÓN PRODUCTIVA (ACP) EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA, conocidos como “Offsets”, en el marco de la adquisición e incorporación de capacidades, material y sistemas de armas de origen extranjero por parte del Ministerio de Defensa, tiene por finalidad maximizar el derrame local del gasto del Estado en bienes y/o servicios de origen extranjero destinados al ámbito de la Defensa, a fin de obtener el mayor beneficio económico posible.

El beneficio que aporta un proyecto de ACP será identificado, valorizado y priorizado de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Contribución al crecimiento en calidad, cantidad y/o variedad de la oferta comercializable de bienes y servicios y/o de la Base Industrial de Defensa (BID).
- b) Contribución a la internacionalización del Complejo Industrial y Tecnológico de la Defensa (CITD), en la forma de apertura de nuevos mercados, o mediante la asociación estratégica con Estados, instituciones o firmas líder extranjeras.
- c) Contribución al incremento de las capacidades científicas, tecnológicas, productivas y/o logísticas del Complejo Industrial y Tecnológico de la Defensa (CITD).

ARTÍCULO 3°.- Las presentes pautas resultarán de aplicación a los contratos que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos.

ARTÍCULO 4°.- Los ACP consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario o cocontratante extranjero de celebrar un acuerdo para proveer beneficios industriales, económicos, o comerciales, en calidad de compensación por la adquisición de bienes y servicios destinados al ámbito de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 5°.- La SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA dependiente de la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA, coordinará y participará de las acciones tendientes a posibilitar la incorporación de Acuerdos de Cooperación Productiva en el marco de las negociaciones y posterior celebración por parte de los siguientes alcanzados por la presente resolución, que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa.

ARTÍCULO 6°.- Respecto a lo expresado en el artículo anterior, los sujetos alcanzados por el artículo 3° de la presente resolución, deberán poner en conocimiento de la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA, acerca de las posible celebración de contratos con la finalidad de que la misma pueda participar y proponer la inclusión y celebración de ACP en los mismos.

ARTÍCULO 7°.- La suscripción de ACP se contemplará en aquellos contratos que tengan por objeto la adquisición, locación o leasing de bienes o servicios no producidos en el país bajo las modalidades y fines previstos en el artículo 5° por un valor igual o superior a DOSCIENTOS CUARENTA MIL MODULOS (M 240.000), por un porcentaje no inferior al CIEN POR CIENTO (100%) del valor total de la oferta.

El valor total de la oferta sobre la que se calculará el porcentaje correspondiente al ACP incluye bienes, servicios y todos aquellos conceptos que se establezcan en el contrato, acuerdo o pliegos licitatorios, según corresponda.

ARTÍCULO 8°.- Cuando los proyectos de ACP referidos en el artículo 4° del presente Anexo incluyan bienes o servicios que se consideren capacidades estratégicas para la defensa nacional, se podrá autorizar una disminución del porcentaje referido en el artículo 7° del presente Anexo hasta un total del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato.

ARTÍCULO 9°.- Cuando el monto del ACP resultara superior al referido en el artículo 7°, el valor correspondiente a dicho excedente constituirá un crédito que podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario o cocontratante en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, siempre y cuando el porcentaje de la cooperación productiva de tales contrataciones sea de un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20%). El excedente no podrá computarse cuando el porcentaje del ACP sea disminuido según lo establecido en el artículo 8° de las presentes Pautas. En cualquier caso, los términos de dicha acumulación de créditos deberán ser estipulados en cada contrato particular.

ARTÍCULO 10°.- Se favorecerá la inclusión en los contratos, acuerdos o pliego de bases y condiciones, de cláusulas específicas que propicien la obligación del cocontratante de suscribir ACP.

Estas podrán prever la inclusión del ACP en el contrato de adquisición que le da origen o su posterior instrumentación mediante un acuerdo subsidiario de aquél.

ARTÍCULO 11°.- En el proceso de negociación y previo a la suscripción del contrato, el cocontratante podrá

presentar uno o más proyectos de ACP, a los fines de su evaluación y eventual aceptación de parte del Ministerio.

Los Proyectos de ACP deberán consignar la siguiente información:

- Definición de los Proyectos de Cooperación Productiva: objetivos, actividades en las que se enmarca y beneficios que se espera obtener.
- Valorización de los Proyectos de Cooperación Productiva.
- Identificación de miembros del Complejo Industrial y Tecnológico para la Defensa (CITD) beneficiados a partir del ACP.
- Cronograma tentativo de ejecución.
- Definición y alcance de la propiedad intelectual, en caso que corresponda.
- Definición y alcance de las licencias, en caso que corresponda.

La presente numeración no es taxativa, pudiendo la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA requerir información adicional al respecto.

ARTÍCULO 12°.- La SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA, deberá emitir un informe manifestando su opinión sobre el proyecto de ACP, así como una recomendación sobre la conveniencia de incluir el ACP en el contrato de adquisición que le da origen o su instrumentación mediante un acuerdo subsidiario de aquel.

El mismo deberá contar en forma previa con un informe técnico de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA, en el que deberá constar un análisis sobre los beneficios e impactos de cada uno de los proyectos de ACP presentados.

ARTÍCULO 13°.- El ACP deberá estipular, como mínimo, lo siguiente:

- Derechos y obligaciones de cada una de las partes del contrato.
- Las actividades a desarrollar en el marco de los Proyectos que conforman el ACP y los miembros del CITD que serán beneficiarios en cada uno de ellos.
- Los criterios de valoración para los Proyectos.
- La valorización de la Cooperación Productiva involucrada/acreditada.
- El plazo de ejecución de los Proyectos.
- Los cronogramas de ejecución y los hitos de cumplimiento correspondientes de los Proyectos.
- Los productos y documentación entregables en cada etapa de ejecución.
- El procedimiento de certificación de avance de ejecución de los Proyectos.

- El procedimiento para el seguimiento, la evaluación y la acreditación de cumplimiento del ACP y sus potenciales modificaciones.

ARTÍCULO 14°.- Los tipos de Cooperación Productiva que podrán ser aceptados para el cumplimiento de las presentes Pautas son los siguientes:

a) Producción bajo licencia: es una reproducción en el país de un componente o producto de origen y propiedad extranjera, basado en un contrato comercial de transferencia de información técnica entre empresas proveedoras extranjeras y una empresa argentina.

b) Co-producción: es un acuerdo mediante el cual una empresa o entidad argentina accede a la información técnica necesaria para fabricar todo o partes de un bien de origen extranjero.

c) Subcontratación: es la producción o adquisición en el país de un servicio, bien, sistema, subsistema, parte o componente de origen local vinculado al objeto de la adquisición o contratación. El subcontrato no incluye necesariamente la licencia o información técnica y constituye un contrato comercial directo entre la empresa o entidad argentina y una empresa extranjera.

d) Exportación de Argentina: es un acuerdo comercial entre una empresa argentina y un proveedor extranjero para que éste compre, o consiga un comprador extranjero, a productos de fabricación nacional por un determinado valor.

e) Inversiones extranjeras: son las inversiones realizadas en Argentina que se derivan de un ACP y que pueden adoptar la forma de capital invertido para establecer o expandir una subsidiaria del proveedor extranjero, por medio de un "joint-venture" o de una Inversión Extranjera Directa (IED) y otras inversiones en activos tangibles (equipos, maquinaria, herramientas, simuladores, entre otras);

f) Transferencia de tecnología: es la incorporación de tecnología extranjera que se deriva de la Cooperación, y puede adoptar alguna de las siguientes formas:

- Investigación y desarrollo;
- Asistencia técnica;
- Entrenamiento y capacitación de recursos humanos;
- Certificaciones;
- Otras actividades originadas en acuerdos comerciales directos entre el proveedor extranjero y empresas o entidades argentinas, que representen un aumento cualitativo del nivel tecnológico del país.

ARTÍCULO 15°.- Los sujetos que podrán ser beneficiarios de los ACP serán seleccionados por el cocontratante, debiendo estos formar parte del COMPLEJO INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICO DE LA DEFENSA (CITD), integrado por las siguientes entidades:

a) La BASE INDUSTRIAL DE LA DEFENSA (BID), compuesta por todas aquellas empresas de naturaleza pública o privada inscriptas en el Registro de Proveedores de la Defensa (REPRODEF), de origen local o que provean bienes de origen nacional, cuya actividad principal sea la producción o prestación en territorio nacional de todo aquel bien, servicio, obra o información, incluyendo armamentos, municiones, medios de transporte y de comunicaciones, suministros y materiales de uso individual y colectivo utilizado en actividades de Defensa, con

excepción de aquellos de uso administrativo;

b) EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS PARA LA DEFENSA (CITEDEF), EL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL (IGN), EL SERVICIO DE HIDROGRAFÍA NAVAL (SHN) y EL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL (SMN);

c) Todas aquellas direcciones, áreas u organizaciones dependientes directa o indirectamente de LAS FUERZAS ARMADAS ARGENTINAS, que provean bienes y/o servicios utilizados en actividades de Defensa, incluyendo la ejecución de proyectos de Investigación y Desarrollo, así como el soporte logístico-operacional de sistemas de armas en todos sus niveles, y que pudieran verse beneficiadas de un incremento en su capacidad de operar o sistemas relacionados con el Contrato principal. Esto incluye a LAS DIRECCIONES GENERALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (DIGID) del EJÉRCITO ARGENTINO, de LA FUERZA AÉREA ARGENTINA y de LA ARMADA ARGENTINA y LA JEFATURA VII - INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS (JEFATURA VII – EMCO), y a LAS DIRECCIONES GENERALES DE MATERIAL (DGM) del EJÉRCITO ARGENTINO, de LA FUERZA AÉREA ARGENTINA y de LA ARMADA ARGENTINA y LA JEFATURA IV - LOGÍSTICA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS (JEFATURA IV – EMCO).

ARTÍCULO 16°.- Se deberá propender a que el plazo de ejecución del ACP se encuentre relacionado con el plazo de ejecución del contrato de adquisición, no debiendo exceder aquél a éste en más de UN (1) año. Toda vez que ello no resulte posible, conforme a la naturaleza y características de los proyectos que conforman el ACP, sus términos y duración.

ARTÍCULO 17°.- Se podrá requerir al cocontratante la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los ACP. Sus formas y condiciones deberán quedar plasmadas en el ACP.

ARTÍCULO 18°.- A los efectos de lo dispuesto en el presente, el valor del módulo (M) será el que se determine conforme la previsión dispuesta en el artículo 28 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 19°.- La SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLÍTICA INDUSTRIAL PARA LA DEFENSA supervisará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente, a cuyo fin podrá requerir a todas las entidades comprendidas en el artículo 3° de la presente Resolución, la información, datos u opinión técnica que considere pertinentes a tales fines, en cualquier etapa del proceso y aun con anterioridad al inicio formal del expediente si tomara conocimiento de la existencia de un procedimiento sujeto a las presentes Pautas.

